

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 07 de septiembre de 2021

Citar este número al responder:
0732-112152020

Señor
CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ
Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el *contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732 – 001193 del 26 de julio de 2021, “Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-001-017-2017. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en ocho (08) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021) DAR Centro Norte 

Archívese en: 0732-039-001-017-2017

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021

(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS

Que, mediante informe de visita de fecha 15 de noviembre de 2016 llevado a cabo en el predio Buena vista, identificado con cédula catastral No. 76736000100150064000, Vereda Cebollal, en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, se determinó:

“OBJETO: Realizar visita de inspección ocular, para verificar tala de árboles del bosque natural en el predio denominado Buena Vista sin permiso de la autoridad ambiental (CVC), en atención a denuncia ambiental radicada con el No. 753612016 de fecha 1 de noviembre de 2016, presentada por Ángela y Cenaida Candelo Fernández.

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de inspección ocular por el predio Buena Vista, identificado con cédula catastral No. 76736000100150064000, el cual tiene un área aproximada de 16,40 has, donde se contó con el acompañamiento del señor Carlos Hernando Candelo, en calidad de propietario del predio y sus hijas, las señoras Angela y Cenaida Candelo Fernández. En el predio se verificó la tala selectiva de siete (7) árboles del bosque natural, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

AFORO DE LOS ARBOLES TALADOS

ITEM	ESPECIE	D.A.P (mts)	H.T (mts)	COORDENADAS NORTE (N)	OESTE (W)	VOLUMEN m3
1	Laurel	0,37	12	4°09'49,648"	75°53'23,298"	1,29054
2	Yumbab	0,34	15	4°09'45,420"	75°53'23,705"	1,354125
3	Chaquiro	0,5	15	4°09'45,347"	75°53'23,935"	2,95375
4	Caimo	0,7	15	4°09'44,574"	75°53'23,992"	5,76975
5	Laurel amarillo	0,47	15	4°09'43,661"	75°53'22,055"	2,61405
6	Lechudo	0,43	12	4°09'44,156"	75°53'22,573"	1,7427
7	Laurel	0,5	12	4°09'42,786"	75°53'21,782"	2,355
TOTAL						13,972215

NOTA: Las especies forestales taladas fueron identificadas por el señor Carlos Hernando Candelo, habitante de la vereda Cebollal, quien además manifestó que el señor José Antonio Velásquez Marín, es

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021

(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la persona quien ha ordenado la tala de los árboles para la extracción de madera aserrada, para luego negociarla con terceros.

(Sigue registro fotográfico)

RECOMENDACIONES: El presunto infractor es el señor José Antonio Velásquez Marín, de acuerdo a lo manifestado por las denunciantes, quien es reiterativo en impactos adversos al recurso del bosque natural, consistente en la tala de árboles para la extracción de madera aserrada, para luego comercializarla, ocasionando daños en bien ajeno, por lo que se deben tomar los correctivos de Ley que sean necesarios. [...]”

2. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, el Auto de trámite de fecha 10 de abril de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores OMAR VÁSQUEZ y JAIDER TABARES con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. [...]”

2.1.1 DE LA NOTIFICACIÓN

Que, en fecha 11 de julio de 2017, se citó para notificación personal del Auto de trámite de fecha 10 de abril de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” al señor **CARLOS HERNANDO CANDELO** y compareció a la Corporación para notificarse personalmente el día 13 de julio de 2017.

2.1.2 DE LA COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DE LA C.V.C.

Que, en fecha 24 de abril de 2017, se comunicó a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, El Auto de trámite de fecha 10 de abril de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en fecha 25 de abril de 2017 se solicitó publicación del Auto de trámite de fecha 10 de abril de 2017 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

3. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021

(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, en fecha 07 de marzo de 2017, mediante radicado CVC No. 181482017, el señor **CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ** presentó documento con información referente a denuncia por infracciones contra el recurso bosque por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que realizó el señor Carlos Hernando Candelo ante la Fiscalía 07 Seccional de Sevilla, manifestando que: “ El domingo 27 de noviembre de 2016, eran como las doce del día, vi al señor JOSÉ VELÁSQUEZ con cuatro bestias cargando madera, como yo ya conozco que es lo que ese hace, robar madera, me fui para mi finca que se llama BUENA VISTA, vereda Cebollal, de Sevilla Valle, y noté que me faltaban siete árboles, yo le comenté al presidente de la junta de acción comunal de El Billar y él le llamó la atención y éste le dijo que los árboles no eran míos, que se los había regalado don ORLANDO HENAO el dueño del Diamante, yo hablé con el y me dijo que era falso, que él nunca le ha regalado nada a ese señor, entonces fui a buscar ayuda a la C.V.C, ellos visitaron la finca para mirar las coordenadas y efectivamente donde sacaron la madera fue de mi predio, ellos me dieron el estudio que hicieron y donde se puede constatar que se llevó un laurel, un yumbad, un chaquiro, un caimo, un laurel amarillo, un lechudo y otro laurel, en total siete árboles; árboles que eran muy grandes como consta en el informe de la C.V.C, inclusive ellos tomaron fotografías del daño que me hizo el señor JOSE VELÁSQUEZ MARÍN, y se puede apreciar los tocones y se ve uno de los árboles que lo dejó abandonado, además dijeron que por esa tala hay graves efectos sobre la biodiversidad, el deterioro del ecosistema agrava la conservación del recurso hídrico en el municipio de Sevilla. La madera primero la comercializaba en Sevilla, pero como se la han quitado, ahora la comercializa en la región.

4. DE OTROS TRÁMITES ALLEGADOS AL EXPEDIENTE.

Que, en fecha 07 de julio de 2017, mediante oficio radicado No. 0732-182482017, se da respuesta sobre iniciación del procedimiento y anexa copia del informe de visita al señor Carlos Hernando Cándelo.

Que, en fecha 10 de febrero de 2020, bajo radicado CVC No. 0732-112152020, se solicitó comedidamente a la Fiscalía 07 Seccional de Sevilla, apoyo consistente en información del estado de la investigación que se adelanta en el expediente SPOA No. 767366000186201600751, exhortando al despacho para que proporcione de manera URGENTE la información que arroje el proceso investigativo tendiente a determinar el responsable del ilícito, para redireccionar el proceso y aplicar las sanciones pertinentes.

Que, en fecha 24 de febrero de 2020 bajo radicado CVC No. 154022020, se obtuvo respuesta a la petición, manifestando que ante la Fiscalía se adelanta indagación por el punible de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables DENUNCIANTE: CARLOS HERNANDO CANDELO, INDICIADO: JOSE VELASQUEZ MARIN, radicación No. 767366000186201600751, profiriéndose orden de policía el 23 de febrero de 2017 y dándose respuesta por parte del investigador correspondiente el 25 de abril de 2017, en la que expresó que verificado el SPOA, el indiciado, señor José ya ha sido denunciado por estos hechos.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021
(26 DE JULIO 2021)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, mediante informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2020 llevado a cabo en el predio “Buena Vista”, Vereda Cebollal, municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, zona alta de la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande, coordenadas geográficas: Latitud 4°09'45.574” N – Longitud: 75°53'23.992” W, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, se determinó:

“OBJETO: Realizar visita inspección ocular para práctica de pruebas de proceso sancionatorio, infracción al recurso suelo expediente No. 0732-039-001-017-2017.

DESCRIPCIÓN: En recorrido por la vereda Cebollal, se visitó el predio denominado “Buena Vista” de propiedad del señor Carlos Hernando Cándelo, en donde se observó lo siguiente:

(...)

En fecha 05 de noviembre de 2020, se realizó visita ocular al predio Bella Vista verificándose que en el sitio de la denuncia no se ha continuado con tala de árboles y que el área se encuentra recuperada y cubierta de vegetación propia de la región, a dicha no se pudo contar con el acompañamiento del señor Carlos Hernando Cándelo ya que no fue posible lograr comunicarse con él, vía telefónica.

CONCLUSIONES: Después de lo observado en el predio “Bella vista”, vereda Cebollal, Municipio Sevilla, departamento del Valle del Cauca, zona alta de la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande, coordenadas geográficas: Latitud 4°09'45.574” N – Longitud: 75°53'23.992” W, y que en el sitio no se ha continuado con tala o afectación propia de la región, por lo tanto, se puede proceder al archivo del expediente. “

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8° se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021
(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 79° consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio ambiente de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que:

“ARTICULO 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que la ley 1333 de julio de 2009 se estableció para tener una mayor regulación en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales.

Al respecto, su artículo 18 determina: *“ARTICULO 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“ARTICULO 20: iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de diciembre de 1993.”

Que, el artículo 22 Eiusdem, respecto de la verificación de los hechos manifiesta que:

“ARTICULO 22: La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 9 de la Ley en cita, en materia de cesación del procedimiento en materia ambiental manifiesta:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021

(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTICULO 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subraya fuera de texto original.)

Así mismo, es necesario manifestar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental argumenta:

“ARTICULO 23: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

III. SENTIDO DE LA DECISIÓN:

Que al revisar la actuación administrativa surtida en el expediente 0732-039-001-017-2017 del proceso sancionatorio contra CARLOS HERNANDO CANDELO, se encontró que:

Teniendo en cuenta que se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS HERNANDO CANDELO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por una presunta tala de árboles del bosque natural en el predio Buena Vista, vereda Cebollal, Municipio de Sevilla, es imperioso resaltar que el señor **CARLOS HERNANDO CANDELO** allegó en fecha 07 de marzo de 2017, documento con información referente a denuncia por infracciones contra el recurso bosque por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables que él presentó ante la Fiscalía 07 Seccional de Sevilla en fecha 16 de diciembre de 2016, manifestando que: “ El domingo 27 de noviembre de 2016, eran como las doce del día, vi al señor JOSÉ VELÁSQUEZ con cuatro bestias cargando madera, como yo ya conozco que es lo que ese hace, robar madera, me fui para mi finca que se llama BUENA VISTA, vereda Cebollal, de Sevilla Valle, y noté que me faltaban siete árboles, entonces fui a buscar ayuda a la C.V.C, ellos visitaron la finca para mirar las coordenadas y efectivamente donde sacaron la madera fue de mi predio, ellos me dieron el estudio que hicieron y donde se puede constatar que se llevó un laurel, un yumbad, un chaquiro, un caimo, un laurel amarillo, un lechudo y otro laurel, en total siete árboles; árboles que eran muy grandes como consta en el informe de la C.V.C. [...]” (véase folios 10 al 19 del expediente 0732-039-001-017-2017)

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021

(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dado esto, para obtener mayor claridad de los hechos materia de investigación, se envió solicitud de información SPOA 767366000186201600751 en fecha 10 de febrero de 2020, a la FISCALÍA 07 SECCIONAL DE SEVILLA y se obtuvo respuesta mediante oficio No. 20590-01-02-07-0 en fecha 24 de febrero de 2020, manifestando que: *ante la Fiscalía se adelanta indagación por el punible de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables DENUNCIANTE: CARLOS HERNANDO CANDELO, INDICIADO: JOSÉ VELÁSQUEZ MARÍN, radicación No. 767366000186201600751, profiriéndose orden de policía el 23 de febrero de 2017 y dándose respuesta por parte del investigador correspondiente el 25 de abril de 2017, en la que expresó que verificado el SPOA, el indiciado, señor José ya ha sido denunciado por estos hechos.*

Y que, mediante informe de visita ocular por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CVC, al predio Buena Vista, el día 05 de noviembre de 2020, se llegó a la conclusión de que: *“en el sitio de la denuncia no se ha continuado con tala de árboles y que el área se encuentra recuperada y cubierta de vegetación propia de la región, a dicha no se pudo contar con el acompañamiento del señor Carlos Hernando Cándelo ya que no fue posible lograr comunicarse con él, vía telefónica.*

Después de lo observado en el predio “Bella vista”, vereda Cebollal, Municipio Sevilla, departamento del Valle del Cauca, zona alta de la cuenca hidrográfica del río Bugalagrande, coordenadas geográficas: Latitud 4°09'45.574” N – Longitud: 75°53'23.992” W, y que en el sitio no se ha continuado con tala o afectación propia de la región, por lo tanto, se puede proceder al archivo del expediente.”

Así las cosas y teniendo en presente la normativa contenida en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, “*Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (...)*”, considera este despacho que existe justificación razonable, debido a que el señor **CARLOS HERNANDO CANDELO** con su conducta no ha transgredido normas de protección ambiental, ya que justificó de la manera plena que las acciones que atentaron contra los recursos naturales fueron realizadas por un tercero; Adicionalmente se encuentra demostrado que se recuperó la zona afectada.

Conforme al artículo 23° el cual manifiesta que *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señales del artículo 9° del proyecto de ley así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)*”

Por lo anteriormente expuesto es legalmente viable proceder con la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **CARLOS HERNANDO CANDELO**, dentro del expediente sancionatorio 0732-039-001-017-2017, toda vez que como se dispuso en el devenir del presente proveído, se configuró la disposición normativa dispuesta en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 3° del artículo 9 de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 – 001193 DE 2021

(26 DE JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor **CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.811 de Sevilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS HERNANDO CANDELO GÓMEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS contra la presente resolución procede el recurso de reposición del cual deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente acto administrativo archívese definitivamente el expediente 0732-039-001-017-2017

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días de julio de 2021.

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0245-2021)

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico | DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-001-017-2017